



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 58
Sucre, 3 de agosto de 2020

Expediente: 063/2017-CA
Demandante: Gloria Dorly Fernández Contreras
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Departamento: Cochabamba
Resolución Impugnada: AGIT-RJ 1532/2016 de 28 de noviembre
Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Emitido dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Gloria Dorly Fernández Contreras contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 33 a 40, interpuesta por Gloria Dorly Fernández Contreras (en adelante la contribuyente), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1532/2016 de 28 de noviembre; el Auto de Admisión de 21 de febrero de 2017 de fs. 44; la contestación a la demanda de fs. 49 a 54; la Réplica (fs. 77 a 79); la Dúplica (fs. 82 a 84); el apersonamiento del Servicio de Impuestos Nacionales de Chuquisaca (fs. 90 a 91); el Decreto de Autos para Sentencia (fs. 96); los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 27 de abril de 2016, funcionarios de la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente, donde evidenció la no emisión de factura, por el consumo de 2 empanadas de queso, 2 porciones de chocolate y 2 gaseosas por el valor de Bs. 47, por lo que procedieron a intervenir la factura Nº 11800, solicitando la emisión de la factura posterior Nº 11805, por la transacción efectuada; conforme consta en el Acta de Infracción Nº 0143906, señalando que la sanción por la contravención efectuada es la clausura del establecimiento por un lapso de veinticuatro (24) días, por tratarse de la tercera vez que la contribuyente incurrió en la indicada contravención; otorgándole veinte (20) días para que pueda formular sus descargos.

Ante la no presentación de prueba de descargo alguno, la AT emitió la Resolución Sancionatoria Nº 18-000256-16 de 30 de mayo, por la que resolvió sancionar a la contribuyente Gloria Dorly Fernández Contreras, con la clausura de veinticuatro (24) días continuos de su establecimiento comercial, por tratarse de la tercera vez que incurre en este incumplimiento.

Notificada la contribuyente el 8 de junio de 2016, con la determinación asumida por AT, interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0187/2016 de 15 de septiembre, que confirmó la Resolución Sancionatoria N° 18-000256-16, quedando subsistente la sanción de clausura por 24 días continuos de su establecimiento.

En conocimiento de esta decisión la contribuyente, interpuso recurso jerárquico; que fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1532/2016 de 28 de noviembre, confirmando la Resolución de Alzada recurrida; ante tal determinación la contribuyente ahora demandante interpuso la demanda Contenciosa Administrativa, que se resuelve en esta Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Alegó que, ante la emisión de la resolución sancionatoria, solicitó la nulidad del Acta de Infracción, porque vulnera el derecho a la defensa, la legalidad y el debido proceso previstos en la CPE, por cuanto en el Acta de Infracción, ya se emitió una sanción previa y sin aplicación de ningún procedimiento sancionador, lo cual constituye un agravio por parte de la Administración Tributaria, al haberse emitido un criterio adelantado sobre el caso; señaló que la SCP N° 100/2014 de 10 de enero, declaró la inconstitucionalidad de la frase: "La no emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y", del art. 162-II núm. 2) del CTB, consecuentemente a partir de la emisión del fallo, es inconstitucional toda sanción por no emisión de factura verificada en operativos de control tributario, norma vinculante conforme dispone el art. 78-II, 2) y 5) del Código Procesal Constitucional.

Añade que la resolución sancionatoria impugnada viola, el principio de jerarquía normativa constitucional, prelación normativa y principio de legalidad o reserva de Ley, previsto en los arts. 410-II de la CPE, 5 y 6 de la Ley N° 2492

Señaló que la resolución del recurso de alzada impugnada, en ninguno de sus fundamentos técnicos jurídicos, ha hecho referencia a la vulneración realizada en el recurso, en contra de la resolución sancionatoria, con relación a la supuesta reincidencia calificada por la administración tributaria y que esta falta de fundamentación vulneran, el derecho a la defensa, igualdad y debido proceso; señaló que el SIN en ningún momento procesal ha fundamentado razonablemente la supuesta reincidencia, porque no adjuntó prueba ni resolución alguna que demuestre la concurrencia de este elemento como agravante para imponer la sanción de clausura por 24 días.

Manifestó que la resolución del recurso de alzada, en cuanto al supuesto de reincidencia, solo se limitó a indicar que le correspondería una sanción de clausura por 24 días, por tratarse de la tercera vez que se cometió la infracción, sin justificar de forma expresa y documentada la existencia de sanción firme anterior a la que pretende imponer nuevamente, respecto al supuesto ilícito, hecho que constituye una



flagrante vulneración al derecho a la defensa y debido proceso, por cuanto el SIN solo refiere que le corresponde la sanción de 24 días, agravante que no fue demostrada por la administración tributaria, omisión que afecta la motivación del acto, previsto en el art. 28 de la Ley N° 2341, aplicable en materia administrativa en virtud del art. 74 del CTB.

Por otro lado, argumentó que la AGIT, al confirmar la resolución del recurso de alzada emitido por la ARIT Chuquisaca, aplicó erróneamente el art. 168 de la Ley N° 2492, porque este artículo, no otorga facultad alguna a los funcionarios intervinientes del SIN, a determinar en el acta de infracción la sanción a la que debe ser sometido el sujeto pasivo infractor; y que en su caso, se pretendió justificar el hecho que en el acta de infracción, ya se le haya aplicado una sanción y se le sentenció a sufrir una clausura de 24 días continuos.

Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda, disponiendo la "revocatoria" de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1532/2016 de 28 de noviembre; y en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 18-000256-16 de 30 de mayo de 2016.

Admisión.

Mediante Auto de 21 de febrero de 2017, de fs. 44, fue admitida por esta Sala la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327 del CPC y 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, corriéndose en traslado al demandado a efectos de su defensa, ordenándose se libre las provisiones citatorias a objeto de la citación con la demanda, encomendando su ejecución al Presidente de Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; también se ordenó a la autoridad demandada AGIT, la remisión de los antecedentes administrativos de la resolución impugnada (Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1532/2016 de 28 de noviembre), así como la notificación en calidad de tercero interesado a la Gerencia Distrital de Chuquisaca del SIN.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La AGIT, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 49 a 54, respondió negativamente a la demanda contenciosa administrativa presentada por la contribuyente Gloria Dorly Fernández Contreras, indicando que: la Administración Tributaria, sustentó la existencia de las anteriores contravenciones por no emisión de factura, cometidas por la contribuyente, según las actas de infracción N° 66806 y 20482 de 6 de junio y 30 de octubre de 2013, respectivamente, las que fueron elaboradas con anterioridad a la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 100/2014 de 10 de enero, siendo por tanto válidas para calificar la reincidencia; es más, en el caso de la primera contravención se pudo evidenciar el reporte de consulta de convertibilidad y clausura, el cual refiere al pago de Bs. 500, según boleta de pago, con número de orden 1039453691, hecho que desvirtúa la afirmación de la parte demandante, en sentido que la administración

tributaria, no habría adjuntado prueba ni resolución que demuestre la concurrencia de este elemento para fundamentar la sanción de clausura y la calificación de reincidencia, probando los hechos que fundaron su decisión.

Por tanto, el argumento vertido por el sujeto pasivo, respecto a la falta de fundamentación de la reincidencia, al haberse tomado en cuenta para su computo un acta de infracción que carece de resolución sancionatoria firme, corresponde señalar que el acta de infracción que se emite en cada operativo, es la que permite evidenciar el número de intervenciones efectuadas; y la resolución sancionatoria, impone la sanción inicialmente comunicada a la contribuyente en el acta, siendo completamente válido para los procedimientos efectuados antes de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 100/2014.

Puesto que, es a partir de los lineamientos establecidos en la misma, que la imposición de la sanción por la contravención, de no emisión de factura, debe circunscribirse a procedimiento sancionador; es decir, a partir de dicha Sentencia Constitucional para que el SIN considere la reincidencia, debe existir una sanción a través de un proceso administrativo sancionatorio, que concluya con la emisión de una resolución administrativa y ejecutoriada, situación que no se encontraba contemplada al momento de la tramitación del Acta N° 20482, cuya sanción establecida en la misma, constituye el fundamento de reincidencia en la resolución sancionatoria de clausura N° 18-000256-16 de 30 de mayo, conforme establecía la disposición adicional quinta de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, disposición que fue modificada por la SCP N° 100/2014 de 10 de enero, pero cuyo cumplimiento no puede ser exigido para operativos que se llevaron a cabo antes de su emisión, aspecto que concuerda respecto al efecto de las Sentencias Constitucionales sobre la calidad de cosa juzgada, así el art. 14 de la Ley N° 254 establece que la Sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión de Sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma, cuando se presumía su constitucionalidad.

Esto supone que, los procesos resueltos con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, carezcan de valor o no surtan efectos legales, siendo que los mismos gozan de la calidad de cosa juzgada, según lo establecido por citada Ley.

Respecto al argumento de la contribuyente, referente a que en el acta de infracción, ya se hubiera sancionado a la misma, aclaró que la sanción reflejada en el acta de infracción, constituye una sanción preliminar, que puede ser objeto de modificación en la resolución sancionatoria con la cual concluye el procedimiento administrativo.

Petitorio.

Solicitó declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la contribuyente Gloria Dorly Fernández Contreras; en consecuencia, se mantenga firme



y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1532/2016 de 28 de noviembre.

Réplica y Dúplica.

La contribuyente Gloria Dorly Fernández Contreras, por memorial de fs. 77 a 79, presentó Réplica, reiterando los argumentos de la demanda como de su petitorio; la AGIT representada por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 82 a 84, presentó Dúplica, ratificando su posición de declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa.

Tercero interesado.

Por memorial de fs. 90 a 91, se apersonó el SIN en su condición de tercero interesado, argumentando lo siguiente:

Afirmó que de acuerdo a los antecedentes administrativos tanto en su contenido como en su alcance, el proceso administrativo llevado por el SIN, en contra de la contribuyente, son el fiel reflejo del debido proceso y el respeto al derecho a la defensa, porque a efectos de aplicar la reincidencia como señala la resolución sancionatoria, se identificó los actos mediante los cuales se intervino a la actividad de la ahora demandante, las que datan de la gestión 2013; o sea, anteriores a la SCP N° 100/2014 de 10 de enero, donde la sanción se aplicaba de manera directa, resultando que a partir de dicha SCP, recién se declara la inconstitucionalidad de dicho procedimiento, estableciéndose que debe realizarse un proceso sancionador, por lo cual a efectos de reincidencia los antecedentes desarrollados en la resolución sancionatoria impugnada, son plenamente válidos conforme dispone el Código Procesal Constitucional.

En el presente caso, se aplicó el proceso sancionador, que se inició con el acta de infracción que señala los datos de la intervención efectuada con descripción de la sanción a aplicarse, que es susceptible de perfeccionarse o extinguirse dentro del proceso sancionador, toda vez que los hechos que se atribuyen de contravención pueden ser desestimados en el ejercicio del derecho a la defensa que tiene el contribuyente, que en el presente caso no se presentó prueba alguna que desvirtuó la conducta de la contraventora, menos que incida en la sanción que se aplicó.

Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la contribuyente y se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1532/2016 de 28 de noviembre en su totalidad, quedando en consecuencia firme y subsistente la RA N° 18-000256-16 de 30 de mayo de 2016.

IV. PROBLEMÁTICA DEL CASO:

En el presente proceso, se dilucidará si se sancionó de manera directa a la contribuyente, sin cumplir con las previsiones de la SCP 100/2014 de 10 de enero y

que se impuso la sanción sin haberse acreditado la presunta reincidencia y sin la debida fundamentación.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, conforme dispone el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y luego de los trámites correspondientes, conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

La controversia radica en que, la AGIT confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0187/2016 de 15 de septiembre, emitida por la ARIT-CHQ, disponiendo se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-000256-16 de 30 de mayo de 2016, en la cuál se sancionó a la contribuyente infractora, con la clausura de 24 días de su establecimiento comercial, ante la no emisión de factura por una transacción efectuada, de 47bs; aplicando la sanción correspondiente a una tercera reincidencia, respecto de la contravención tributaria, que a consideración de la demandante viola el principio de jerarquía normativa constitucional, prelación normativa y principio de legalidad o reserva de Ley previsto en el art. 410-II de la CPE, art. 5 y 6 de la Ley N° 2492, entre otros.

Para determinar si se efectuó una correcta o incorrecta aplicación de la normativa aludida, por parte de la AGIT, debemos señalar primero que, conforme al art. 74 núm. 1 del CTB, los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo, estos se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en dicho Código, de tal forma que, a los procedimientos tributarios administrativos, son aplicables los principios del derecho administrativo; esos principios, se encuentran previstos en el art. 4 de la LPA, que entre otros prevé la jerarquía normativa.

El Estado ejerce su potestad a través de sus diferentes niveles estatales, siendo una de ellas la potestad sancionadora de la administración pública, que no está al margen de los principios y garantías constitucionales en la tramitación de los procesos, no debiendo constituirse aquellos principios en simples enunciados formales, porque debe asegurarse la plena eficacia material de los derechos fundamentales adjetivos y sustantivos, velando que la tramitación se haya efectuado en el marco del debido proceso, que está establecido y consagrado en la Constitución Política del Estado en su art. 115-II, que determina: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*", Ley fundamental



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

que tiene una aplicación preferencial a las demás normas, de conformidad su art. 410-II, que indica: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...", de esta manera, en su art. 117-I, se establece: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"; bajo estos preceptos la SCP 1439/2013 de 19 agosto, señala: "(...)se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de este como medio para asegurar la realización del valor justicia, en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: 'En opinión de esta Corte, para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. (...) El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. (...) Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional'. Así configurado, es preciso recordar que el derecho y garantía genérica del debido proceso no se restringe en su aplicación al ámbito jurisdiccional solamente, sino que es extensiva a cualquier procedimiento en el que deba determinarse una responsabilidad (SSCC 0042/2004 y 1234/2000-R entre otras)"; en ese sentido, el debido proceso consagrado por la Constitución Política del Estado, debe ser aplicado a todos los ámbitos y tramitaciones, porque la jurisprudencia constitucional ha plasmado de manera expresa el reconocimiento de este, derecho-garantía-principio, resaltando que su carácter de derecho fundamental lo hace exigible ante cualquier procedimiento, sea jurisdiccional o administrativo.

Ahora, la SCP 0142/2012 de 14 de mayo, señala que en el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado, debe respetar, entre otras garantías el debido proceso, indicando que: "...los límites a ese ejercicio, que encuentran una barra de contención en el respeto de garantías mínimas, siendo una de ellas, el debido proceso", considerando más adelante que esta potestad sancionatoria, "...está subordinado y limitado al respeto de determinadas garantías mínimas, entre ellas, la garantía del debido proceso, por cuanto ello controla y limita el campo de acción de la potestad sancionadora del Estado, a efectos de evitar una actividad arbitraria de la administración pública que se torne en ilícita. Ello, en aras de la búsqueda de la materialización de los valores, en los que se sustenta el Estado Constitucional de Derecho Plurinacional Comunitario e Intercultural (art. 8.II de la CPE), que en lo conducente, al ámbito sancionador disciplinario, principalmente son el de justicia y armonía"; en este orden de ideas, el Estado a través de los entes correspondientes puede imponer sanciones a los ciudadanos que transgredan deberes jurídicos que las normas les imponen como administrados; en el caso de autos, una infracción tributaria, la no emisión de factura; empero, esta administración con facultades sancionatorias, como la Gerencia Distrital de Chuquisaca del SIN, no debe proceder por puro arbitrio, sino que deben cumplir determinadas condiciones para emitir sanciones para ser constitucionales, observando las garantías constitucionales básicas, entre ellas el debido proceso.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la garantía del debido proceso no solo es aplicable en el ámbito judicial; sino que también, debe ser aplicada en la vía administrativa y debe someterse el administrado contraventor a un

proceso, (en resguardo de esta garantía) para llegar a determinar una responsabilidad; más aún, si la sanción administrativa deriva en una privación de algún derecho o la afectación de algún interés, como en el presente proceso (clausura de 24 días de un establecimiento comercial, al asumirse que es la tercera residencia, sin contar con una determinación firme de las anteriores sanciones); siendo así, esta privación de derechos o afectación de interés, debe indudablemente, ser el resultado de la comprobación de la acusada infracción a través de un debido proceso; por ello, la AGIT en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1532/2016 de 28 de noviembre, verificó que no existe una vulneración al debido proceso en razón a que, en la Resolución Sancionatoria N° 18-000256-16 de 30 de mayo de 2016, se determinó una sanción que se aplica a una tercera reincidencia, de no emisión de factura o nota fiscal o documento legal equivalente; en el que se demostró fehacientemente que la contravención por la cual se le sancionó, se hubiese cometido por tercera vez, ante la existencia de las anteriores contravenciones por no emisión de factura N° 66806 y 20482 de 6 de junio y 30 de octubre de 2013, que en el caso de la primera contravención se evidenció el reporte de consulta de convertibilidad y clausura, correspondiente al pago de Bs. 500, según boleta de pago, con número de orden 1039453691, hecho que desvirtuó la afirmación de la parte demandante en sentido que la administración tributaria, no habría adjuntado prueba ni resolución que demuestre la concurrencia de este elemento para fundamentar la sanción de clausura y la calificación de reincidencia.

Por otro lado, corresponde señalar que, es a partir de los lineamientos establecidos en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 100/2014 de 10 de enero, que la imposición de sanción por la contravención de no emisión de factura, debe circunscribirse a procedimiento sancionador; es decir que, debe existir una sanción a través de un proceso administrativo sancionatorio, que concluya con la emisión de una resolución administrativa y ejecutoriada, para establecer el fundamento de reincidencia de la nueva contravención.

En el caso de Autos, la ARCHQ del SIN, para establecer la reincidencia, tomó como parámetros las dos primeras sanciones que datan de la gestión 2013, tiempo en el cual no estaba comprendido proceso sancionatorio administrativo alguno, para la aplicación de reincidencia, aplicándose de forma directa lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

Sin embargo, se debe resaltar que, dichas sanciones quedaron firmes al ser efectivizadas por la propia contribuyente, el primero a través de la convertibilidad de la sanción de clausura por el pago de Bs. 500 y el segundo por el cumplimiento de la sanción de 12 días de clausura, por tanto son completamente válidas para los procedimientos efectuados antes de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 100/2014, máxime si se toma en cuenta el art. 14 de la Ley N° 254, que establece que la Sentencia que declaró la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión de Sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma, cuando se presumía su



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

constitucionalidad; por tanto los procesos resueltos con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, son completamente válidos conforme la normativa descrita; con el añadido que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, aclaró en el fallo que la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase señalada anteriormente, no implica la declaratoria de inconstitucionalidad del contenido del párrafo II del artículo 164 del Código Tributario Boliviano, por no haber sido sometido a control de constitucionalidad.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que conforme consta en el Acta de Infracción N° 0143906, se evidenció en el mismo, la descripción de 24 días de sanción, por tratarse de la tercera vez que la contribuyente, incurrió en la indicada contravención, otorgándole el plazo de 20 días para que formule sus descargos, sin que en este término de plazo hubiese presentado prueba de descargo alguno, emitiendo la AT la Resolución Sancionatoria N° 18-000256-16 de 30 de mayo, que resolvió sancionar a la contribuyente Gloria Dorly Fernández Contreras, con la clausura de veinticuatro (24) días continuos de su establecimiento comercial, por tratarse de la tercera vez que incurre en este incumplimiento; es decir que, en el caso de autos la sanción de clausura fue aplicada a través de un proceso administrativo sancionador, en el que la administrada tuvo la oportunidad de ejercer sus derecho a la defensa, garantizando el debido proceso, para que la contribuyente tenga la oportunidad de contrarrestar las acusaciones de la administración tributaria, ofrecer sus descargos y pruebas en el ejercicio del derecho a la defensa

Debe entenderse también, que la AGIT reconoce que la Administración Tributaria tiene la facultad de control, verificación y fiscalización que la normativa le otorga, para efectuar los procedimientos de verificación; lo que en sí cuestiona, es que este procedimiento sea llevado conforme al debido proceso, no pudiendo aplicar una sanción correspondiente a una tercera reincidencia de no emisión de factura, cuando no se estableció la segunda en la forma como exige la norma; esto en virtud de lo establecido en el art. 68 numerales 1 y 6 del CTB, que señala los derechos del sujeto pasivo: "*Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: 1. A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos. (...) 6. Al debido proceso y (...)*"; y, el art. 28 de la LPA, normativa que establece los elementos esenciales del acto administrativo.


En ese entendido, los hechos que sustentan la decisión adoptada por la AT en su Resolución Sancionatoria, no vulneran el debido proceso ni el derecho a la defensa de la contribuyente, al imponer una sanción aplicable a una tercera reincidencia; situación que fue debidamente analizada y fundamentada por al AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico que confirmó la Resolución de Alzada y la Resolución Sancionatoria N° 18-000256-16 de 30 de mayo de 2016; en consecuencia, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1532/2016 de 28 de noviembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal vigente, no habiéndose encontrado por parte de la autoridad demandada infracción, aplicación inadecuada de la norma legal, administrativa y contradictoria que hubieren vulnerado derechos o

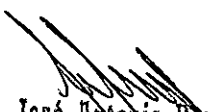
garantías de la demandante, efectuando una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable; conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar improbada la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 33 a 40, interpuesta por Gloria Dorly Fernández Contreras; y en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1532/2016 de 28 de noviembre.

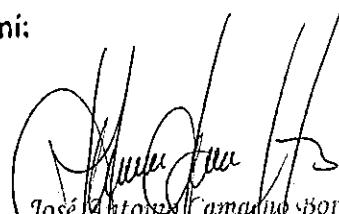
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase. -

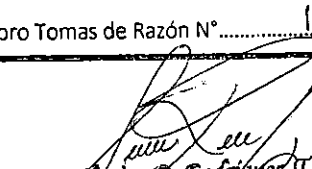

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


José Antonio Camacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 58
Fecha: 03-08-2020
Libro Tomas de Razón N° 1


Lic. Sherisa D. Rodríguez T.
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



A.G.T.

5

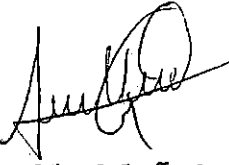
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**
EXPEDIENTE N° 063/2017 – CA

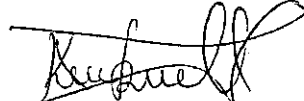
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:35 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

GLORIA DORLY FERNANDEZ CONTRERAS

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

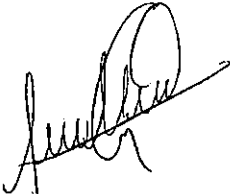

 Testigo: Karina fuertes olivera
 C.I. 8545792 Pt.

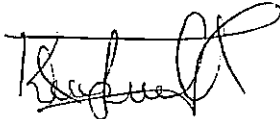
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:36 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Testigo: Karina fuertes olivera
 C.I. 8545792 Pt.

B.A.O.




TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 063/2017 – CA**

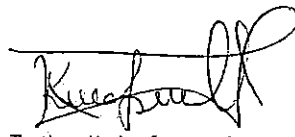
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:37 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL CHUQUISACA DEL
S.I.N. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Arellano Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Karina fuertes olivera
C.I. 8545792 Pt.